



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008- 2020-00061-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jairo Moreno Arenas
Demandadas:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización.
Asunto:	Confirma auto tiene por no contestada demanda Modifica sentencia –Sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
Sentencia:	346

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Unimetro S.A. en reorganización, contra **(i)** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1111 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda. De negarse dicho recurso, procederá a proferir sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la sentencia No 333 del 24 de noviembre de 2020, emitidos por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, el cual, se encuentra vigente; **ii)** se condene a Unimetro S.A en reorganización a pagar el auxilio de cesantías de los años 2016 y 2017 y la consecuente sanción moratoria y **(iii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 107 a 114– Archivo 01Expediente — PDF).

2. Trámite Procesal.

Mediante Auto del 18 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada (Págs 01 a 02 471– Archivo 03Expediente — PDF).

El 14 de agosto de 2020, la a quo notificó vía correo electrónico el contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos a Unimetro S.A en reorganización (Archivo 05NotificacionDemandada.pdf). El 21 de octubre de 2020, la mentada entidad, remitió vía e-mail escrito de contestación del introductorio con sus respectivos anexos (Archivo 10ContestacionAnexosUnimetro20200006100.pdf).

3. Decisión de primera instancia No. 1270 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda

En proveído No. 1111 del 22 de octubre de 2020, la a quo decidió, en su numeral tercero, tener por no contestada la demanda por parte de Unimetro S.A en reorganización. Para ello, consideró que el día 14 de agosto de 2020 remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, señalado en el certificado de la cámara de comercio, el auto admisorio y la demanda, por lo que tenía hasta el 03 de septiembre de 2020 para aportar la contestación. Que esta fue presentada el 02 de octubre de 2020, razón por la cual, resultaba extemporánea (Archivo 13AutoFijaFecha20200006100.pdf).

4. Recurso de apelación contra la anterior decisión.

El día 27 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que la demanda se presentó el 10 de febrero de 2020, es decir, antes de que entrara en vigencia el Decreto 806 de 2020. Por lo que el trámite de notificaciones debía surtirse conforme el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no con el mencionado Decreto, no teniendo efectos retroactivos.

Dice que conforme a la sentencia C-420 de 2020, no reposa ningún mensaje recibido de parte de la entidad de la supuesta notificación realizada el 14 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual el despacho empezó a contar los términos. Que el 24 de septiembre de 2020 solicitaron la remisión del expediente, mismo que fue enviado el 25 del mismos mes y año, por lo que el término debió contarse a partir de esa data, pues con ese mensaje se entiende que se acusó recibido.

La juez de primer grado a través de auto de fecha 24 de noviembre de 2020 no repuso el auto y concedió la alzada (Mto 13:14 a 20:38 Archivo 27ActaAudiencia20200006100.pdf)

5. Sentencia de primera instancia No. 333 emitida el 24 de noviembre de 2020.

La *a quo* dictó sentencia No. 333 emitida el 24 de noviembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Unimetro S.A. en reorganización, a pagar al demandante la suma de \$1.246.066 por cesantías del año 2016 y la suma de \$1.183.443 por diferencia de las cesantías del año 2017, las que deberán ser consignadas en la cuenta individual de cesantías del trabajador demandante, que tenga vigente en una administradora de cesantías. **Segundo**, condenar a Unimetro S.A. en reorganización, a pagar al actor la indemnización por mora en la consignación de las cesantías de los años 2016 y 2017 en la suma única de \$31.864.080. **Tercero**, condenar en costas a Unimetro S.A. en reorganización.

Para adoptar tal determinación, adujo, luego de fundamentarse en normatividad y en jurisprudencia frente al tema, que no obra en el plenario el pago de las cesantías del año 2016 y las del 2017, pues solo realizó un abono por valor de \$308.745, por lo que las acreencias no han sido satisfechas, incurriendo en el pago parcial en el pago del sistema general de seguridad social.

Que, aunque la entidad demandada presente problemas financieros y operativos, viéndose obligada a entrar en un proceso de reorganización empresarial, lo cierto es que, el trabajador no se puede afectar por la quiebra e insolvencia económica de Unimetro S.A. en reorganización. De ahí, que no tiene justificación que se haya relevado de pagar las cesantías del año 2016 \$1.246.066 y parcialmente las del 2017 por \$1.183.443

Frente a la sanción moratoria, dice que, conforme a lo señalado por las Altas Cortes, la difícil situación económica del empleador no lo relevan de pagar este concepto en el término oportuno, por lo que ordenó el pago de este concepto para el año 2016 liquidado desde el 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018, y para el año 2017 del 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2018, ambas anualidades con un salario de \$1.327.670

6. Apelación de la sentencia de primera instancia.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Unimetro S.A. en reorganización, formuló recurso de apelación.

Señala que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización moratoria toda vez que quedó demostrada la buena fe en el no pago al fondo de las cesantías del año 2016, y el pago realizado de forma proporcional frente a las del año 2017, pues no obedeció a una decisión caprichosa sino a un caso de fuerza mayor.

Expone que el 22 de septiembre de 2016 la entidad solicitó la admisión del proceso de validación judicial, teniendo en cuenta los estados financieros hasta 30 de junio de 2016, siendo admitida el 29 de noviembre de 2016, fracasando el 30 de mayo de 2017. Por lo que la Superintendencia ya había

advertido desde noviembre de 2016 la prohibición expresa que tenía la empresa de efectuar pagos y compensaciones.

Que la mora en el pago de las cesantías no fue por culpa de la entidad demandada, sino por el sistema de transporte masivo, pues la iniciación del proceso de reorganización se ha instaurado por el incumplimiento de Metro Cali S.A. pues no ha pagado el valor de las tarifas. Además, la falta de infraestructura, entre otros aspectos, han llevado que la operación de Unimetro S.A. tenga un mayor costo que sus ingresos.

De esta manera, afirma que mal hizo la juez de primera instancia en condenar a la demandada a la sanción moratoria de las cesantías reclamadas por el demandante y se hace más gravosa la situación cuando la superintendencia de sociedades le ordeno no realizar pagos Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

7. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Unimetro S.A. a folios 03 a 04 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Unimetro S.A., en reorganización?

1.2. De resultar negativa la respuesta al anterior interrogante, se pasa proferir sentencia de segunda instancia en la que se resolverá si ¿Fue ajustada a derecho la decisión del *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2016 y 2017, considerando su estado de insolvencia económica?

2. Respuesta a los interrogantes

2.1 ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Unimetro S.A., en reorganización?

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte recurrente fue notificada en debida forma a la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda. El anterior trámite se surtió de conformidad con la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; notificación que es plenamente válida. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala específicamente los requisitos que debe contener la contestación de la demanda. Por su parte, el párrafo 1 de ese articulado, precisa los anexos con los cuales debe ir acompañada la misma. De igual forma, el párrafo 3 *ibidem*, indica que cuando la contestación no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días.

Si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la prevención del contagio del Covid 19, para proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y con la finalidad de crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Según la parte considerativa de dicho decreto, este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto. Medidas que se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

2.1.2. Caso en concreto

La *A quo* tuvo por no contestada la demanda dado que, dentro del término legal, Unimetro S.A. en reorganización no la allegó.

Por su parte, la parte recurrente manifiesta su inconformidad en que **(i)** la demanda se presentó el 10 de febrero de 2020, es decir, antes que entrara en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que el trámite de notificaciones

debía surtirse con lo señalado en el C.P.T y S.S.; **(ii)** que no reposa ningún mensaje de recibido de parte de la entidad de la supuesta notificación realizada el 14 de agosto de 2020 y **(iii)** solo a partir del 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual solicitaron el expediente, es donde se puede confirmar el acuso recibido, y a partir de esa data, debió contabilizarse el término para contestar la demanda.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

- El día **14 de agosto de 2020 a las 09:33 am**, el despacho de conocimiento realizó la notificación personal de Unimetro S.A. en reorganización al correo electrónico de notificaciones judiciales: gerencia@unimetro.com.co, que aparece registrado en el certificado de existencia de representación legal de la entidad, y que fue aportado con la demanda¹. En dicho correo se evidencia que fue remitido los siguientes archivos adjuntos: “04-76001310500820200006100 4 informe correos parte demandante 13-07-2020 (fl 60).pdf; 03-76001310500820200006100 3 admite demanda (fl 59).pdf; 02-76001310500820200006100 2 DEMANDA Y ANEXOS (FL 2-58).pdf; 01- 76001310500820200006100 1 ACTA REPARTO.pdf”², como se evidencia en el siguiente pantallazo³:

¹ Flios 3 a 16 Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Flios 01 a 02 Archivo 05NotificacionDemandada.pdf

³ Flios 03 Archivo 04NotificacionElectronicaRedColsa202000116.pdf



El anterior correo fue entregado el 14 de agosto de 2020 a las 9:34 am (flío 02 Archivo 05NotificacionDemandada.pdf).



La notificación personal se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido. Como se advirtió, el correo fue recibido el mismo día de su envío, por lo que es desde esa fecha que se cuentan los dos (2) días para tenerla por notificada personalmente.

Dicho término transcurrió entre el 18 y 19 de agosto del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio del **20 al 31 de agosto y del 01 al 02 de septiembre de 2021**. Sin que, en ese lapso, la parte demandada allegará la contestación a la demanda.

Ahora, contrario a lo señalado por la parte actora con el escrito de apelación, la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 es válida, y no se opone a los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S

La Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, lo declaró acorde a los postulados constitucionales, pues con él se busca dar celeridad al servicio de administración de justicia. Además, condicionó la notificación personal a que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio, constatar la entrega del destinatario al mensaje.

Conforme a lo anterior, no es de recibo el argumento referente a que el día 24 de septiembre de 2020 solicitó la remisión del expediente, por lo que es desde esa data que se entiende notificada. El mensaje se entregó a su destinatario el día 14 de agosto de 2022 a través del correo de notificaciones judiciales señalado en el certificado de la cámara de comercio allegado con la demanda, constatándose su entrega. En dicho correo, el juzgado de conocimiento remitió el auto de admisión, la demanda y sus anexos.

Ahora, señala la recurrente que la demanda fue presentada antes de la vigencia de esta norma, por lo que debió surtirse la notificación conforme a lo reglado por el C.P.T. y S.S. Manifestaciones que no se comparten, si se tiene en cuenta que este Decreto empezó a regir a partir de su publicación, es decir, desde el 04 de junio de 2020. Por lo que esta nueva disposición se aplica una vez entró en vigencia.

Si bien el artículo 624 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral establece que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las*

notificaciones". De la revisión del proceso se evidencia que, aunque la demanda fue admitida el 18 de marzo de 2020⁴, el trámite de notificación no se realizó sino hasta el día 14 de agosto de 2020 conforme el Decreto 806 de 2020. De ahí que sea admisible la notificación conforme a esta normatividad, pues la misma comenzó a surtirse después de su entrada en vigencia.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que los términos son mandatos legales y perentorios, siendo, por lo tanto, una carga para las partes su cumplimiento. Pretender ampliarlos para corregir el error, crearía una instancia adicional que afectaría el principio de equilibrio procesal. Lo que implicaría ampliar el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con mayor tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Unimetro en reorganización S.A. no se encuentra llamado a prosperar dado que la contestación de la demanda no fue aportada dentro del término legal. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

2.2. ¿Fue acertada la decisión del *a quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2016 y 2017, considerando su estado de insolvencia económica?

La respuesta al interrogante es **parcialmente positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de imponer a la parte demandada la sanción por mora en la consignación de las cesantías. Ello, por cuanto el estado de iliquidez y la crisis económica de la empresa no es un fundamento válido para derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador. Éste estaba obligado a cumplir con lo pactado, debiendo actuar de manera diligente, en procura de satisfacer las acreencias adeudadas, sin ser oponibles problemas económicos internos, toda vez que los trabajadores no pueden ver afectadas

⁴ Archivo 03AdmiteDemanda.pdf

sus garantías laborales.

Sin embargo, se modificará la sentencia de primer grado en el sentido de que se condenará a la entidad accionada al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, pero del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017. En cuanto a la sanción de las cesantías del año 2017, no hay lugar a su pago, toda vez que la entidad demanda fue admitida al proceso de reorganización empresarial el 20 de octubre de 2017.

2.2.1. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

Las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que el legislador ha impuesto ya sea al empleador o al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. En ese sentido los numerales 1 y 3 el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalan:

“...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...”

(...) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

La sanción por la no consignación de cesantías se encuentra instituida en la Ley 50 de 1990, misma que no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Frente a lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación

No. 84226, recalcó que, frente a la indemnización moratoria, en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad en estos casos opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Conviene recalcar que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

A este respecto, obra destacar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

*“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer **la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden***

ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, la conducta del empleador debe ser analizada desde el momento en que se incurrió en mora ya sea en el pago de salarios o prestaciones sociales, o a partir de la fecha en que se debía consignar las cesantías en un fondo para ser exonerado de la sanción señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo anterior, la Corte ha precisado que la mora no puede justificarse en causas que hayan sobrevenido de manera posterior y también en conductas observadas por el deudor en el momento en que tenía que pagar (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013)

Así pues, el trámite de reorganización económica no constituye una premisa definitiva, que impida imponer la indemnización moratoria o la sanción por la no consignación de las cesantías. Por lo tanto, siempre se deben evaluar las condiciones particulares, y el juez está en la obligación de analizar si el estado de insolvencia se dio en el lapso en que se debieron cancelar las acreencias laborales y, si el empleador cumplió y honró sus compromisos en el referido trámite.

2.2.2. Caso en concreto.

La juez de primer grado condenó a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” al pago de las cesantías del año 2016 y lo adeudado por el año 2017. Asimismo, ordenó el pago de la sanción moratoria de esas anualidades, pues consideró que situaciones de insolvencia y liquidación no tienen la contundencia necesaria para suponer la buena fe del empleador, y de esta manera exonerarlo de la sanción moratoria. Además, no es de recibo que la empresa alegue que tiene prohibición de realizar el pago u otros arreglos sin autorización expresa del juez de concurso.

Por su parte, la inconformidad de Unimetro S.A. en reorganización radica en que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada a la

indemnización moratoria, toda vez que quedó demostrada la buena fe del empleador, dado la iliquidez o crisis de la empresa; aunado a que tiene prohibición expresa en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos dado el proceso de reorganización.

Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia que: **i)** entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” ahora en reorganización y el señor Jairo Moreno Arenas existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 25 de noviembre de 2010, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda; **iii)** el cargo que desempeñaba es el de operador de articulado. Lo anterior se confirma con la certificación expedida por el Director de Gestión Humana de esa entidad (Pág. 17 – Archivo 02Expediente — PDF).

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada frente al reclamante, para determinar si su actuar estuvo precedido de buena fe, que lo exima del pago de las indemnizaciones referidas.

Tendiente a demostrar lo anterior, obran los siguientes medios probatorios:

- Resolución No 2016000812 del 05 de abril de 2015 expedida por dicha entidad donde se resuelve una investigación administrativa donde sanciona a la entidad accionada por la suma de \$500.544.330 por incumplimiento en el pago de los aportes de seguridad social, por no entregar la dotación completa, por el no pago de salarios y primas (págs. 23 a 56 Archivo 02 PDF).

- Resolución No 2016000053 del 18 de enero de 2016 proferida por el Ministerio de Trabajo, donde se confirma una sanción a Unimetro S.A. por incumplimiento en el pago de las prestaciones (págs. 57 a 68 Archivo 02 PDF).

-Reporte de movimiento cuenta de Colfondos S.A. (págs. 69 a 741 Archivo 02 PDF).

-La juez de primera instancia decretó como prueba de oficio la liquidación de las cesantías del año 2016 por valor de \$1.246.066 y las del año 2017 por \$1.492.188, de lo cual fue cancelado frente a ese rubro la suma de \$308.745 (págs. 40 a 48 Archivo 10 PDF⁵)

- Auto No 400-0188067 del 29 de noviembre de 2016, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial⁶

-Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a Unimetro S.A. en proceso de Reorganización⁷.

Para la Sala, el caudal probatorio enunciado, simplemente corrobora las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al gestor, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas, el sometimiento a trámite de reorganización empresarial. No obstante, no prueban la buena fe del empleador, pues no puede perderse de vista que incluso en el marco de estas circunstancias el empleador no está autorizado para sustraerse del pago de los créditos laborales a sus empleados, los cuales, debe destacarse, son privilegiados respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, además de que era su obligación tomar las precauciones del caso para evitar transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

⁵ Mto 24:24 Archivo 26 PDF

⁶ Se consultó en la página: <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Documents/2016/Unimetro.,pdf>

⁷https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2017-01-540578.PDF

La Sala no desconoce que Unimetro S.A. realizó gestiones tendientes a la recuperación económica de la sociedad. No obstante, nada de ello cambia la tesis antes planteada, con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores sus obligaciones dado que no puede ir en contra de los derechos mínimos de los mismos.

Aunado a ello, el pago de las cesantías frente al año 2016 debieron consignarse el **14 de febrero de 2017**, la nueva solicitud de reorganización fue admitida por auto No. 400-014987 del **20 de octubre de 2017**, pues el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización se decretó mediante auto No 400-0188067 del **29 de noviembre de 2016**.

Es decir, la admisión al proceso de reorganización fue admitida de manera posterior a la fecha en que debía pagarse el auxilio de cesantías del año 2016, por lo que no es aceptable que el pago no se haya realizado dentro del término señalado por el legislador, pues no quedó demostrado en el plenario.

En dicho escenario, resulta procedente imponer la sanción moratoria deprecada en el introductorio, pues ninguno los medios de convicción allegados al plenario permiten inferir la buena fe en el actuar de la convocada al litigio y, menos aún, comportan razones serias y atendibles que respalden su omisión en el pago de tales conceptos laborales.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido por la parte recurrente como justificante del incumplimiento de Unimetro S.A. en reorganización, esta Colegiatura comparte la decisión de la *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de la sanción por no consignación de cesantías.

De esta manera, corresponde cancelar la sanción por no consignación de cesantías del año 2016, pero desde **el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**. Lo anterior por cuanto la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través de auto de fecha **20 de octubre de 2017**, por lo que la sanción no puede extenderse más allá de dicha calenda, pues ya no cuenta con la facultad para efectuar el pago de la

acreencia por encontrarse inmerso en dicho proceso. Al respecto la jurisprudencia en sentencia SL16280-2014 ha señalado:

“Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, sólo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores...”. De esta manera, se modificará la orden en ese sentido.

Realizada la liquidación respectiva, se tendrá en cuenta el salario del año 2016 indicado por la juez de primer grado, que fue de **1.327.670**. Aunque en la certificación obrante a Pág. 17 Archivo 02Expediente — PDF indica que es de **\$1.240.813**, tal situación no fue objeto de reproche por ninguna de las partes. Por lo tanto, arroja como resultado la liquidación de la sanción moratoria por no consignación de cesantía del año 2016 la suma de **\$ 10.798.381**.

Liquidación 15 de febrero hasta 19 de octubre de 2017				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	2017	10	19	Días
Fecha de consignación:	2017	2	15	244
Ingreso Mensual:	\$ 1.327.670.00			
Ingreso Diario:	\$ 44.255.66			
Valor de la indemnización por no pago de las cesantías	\$ 10.798.381			

Así las cosas, se modificará la decisión en ese sentido. Finalmente, en lo que atañe al pago de la sanción por no consignación de las cesantías del año **2017**, se tiene que aunque Unimetro S.A consignó a Colfondos S.A. de forma proporcional las cesantías de esa data, pues pagó \$308.745 (págs. 46 a 48 Archivo 10 PDF), lo cierto es que no hay lugar a imponer condena por dicha sanción, dado que estas debieron ser consignadas al fondo de pensiones a más tardar el **14 de febrero de 2018**. Pero, para esa data, la entidad demandada se encontraba en proceso de reorganización empresarial, pues

fue admitida mediante auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se modificará el fallo de primer grado, en el sentido de que la parte demandada debe cancelar **(i)** la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, la suma de **\$10.798.381.** por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017 y **(ii)** no hay lugar a la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2017.

3. Costas.

3.1 Del auto No. 1270 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Unimetro S.A. en reorganización, y en favor de la parte actora

4.2. De la sentencia apelada No 333 del 24 de noviembre de 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y dada la prosperidad parcial del recurso de Unimetro, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 1270 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el **ordinal segundo** de la sentencia del 24 de noviembre de 2020, dictada por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente manera:

“**CONDENAR** a la **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A”** en reorganización por la suma de **10.798.381** como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A”** en reorganización y a favor de la parte demandante, conforme a lo señalado anteriormente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada por
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

en mi sentir no existe razón suficiente para exonerar a la accionada de la sanción moratoria, lo cual no comparto por haberse dado inicio al proceso de reestructuración, en tanto nada se enuncio, menos se ha probado, que la entidad haya realizado actividad jurídica que avale su conducta de buena fe, situación que se considera es tenida en cuenta en la sentencia base de la decisión mayoritaria, por lo cual a ella me remito:

“En este precedente la Sala tuvo en cuenta, no solo la admisión de la solicitud de la promoción del acuerdo de reestructuración, sino también el convenio de pagos al que se llegó y el pago de los derechos laborales reclamados en el proceso. Al encontrar la prueba del pago en los términos del acuerdo, determinó la buena fe del empleador. (Destaca esta vez la Sala).

.... En sentencia de instancia, 33648 de 3 de junio de 2009, al encontrar que la demandada no realizó los pagos en las fechas pactadas en el convenio celebrado con los acreedores, esta Sala condenó a la moratoria hasta el momento en que se satisficieron los créditos laborales, así: (Destaca esta vez la Sala).

..... No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad quem, porque aceptó tal estado de reestructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato. (Destaca esta vez la Sala). Radicación n.º45523 24 En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.’ (Destaca esta vez la Sala).

..... Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho

momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto ha tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; **pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe...**" (negrillas fuera del texto)

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA